



Roj: **AAP M 1233/2018** - ECLI: **ES:APM:2018:1233A**

Id Cendoj: **28079370252018200040**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **25**

Fecha: **25/04/2018**

Nº de Recurso: **805/2017**

Nº de Resolución: **111/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO RAMON MOYA HURTADO DE MENDOZA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoquinta

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 8 - 28035

Tfno.: 914933866

37007750

N.I.G.: 28.079.00.2-2017/0074865

Recurso de Apelación 805/2017

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 21 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 414/2017

APELANTES Y DEMANDANTES: Dña. Alejandra y Dña. Cecilia

PROCURADOR Dña. RAQUEL DIAZ UREÑA

A U T O N° 111/2018

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMO. SR. PRESIDENTE :

D.FRANCISCO MOYA HURTADO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JOSÉ MARÍA GUGLIERI VÁZQUEZ

D. CARLOS LÓPEZ MUÑIZ CRIADO

Siendo Magistrado Ponente D. FRANCISCO MOYA HURTADO

En Madrid, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

La Sección Vigésimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre Procedimiento Ordinario 414/2017 procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 21 de Madrid, seguidos entre partes, de una como apelante-demandante Dña. Cecilia y Dña. Alejandra , representada por la Procuradora Dña. RAQUEL DIAZ UREÑA.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia 21 de Madrid dictó en fecha 3 de Julio de 2017 Auto cuya PARTE DISPOSITIVA es del tenor literal siguiente: "Se declara la Falta de Jurisdicción de los Tribunales civiles españoles para el conocimiento de la presente demanda interpuesta por el Procurador D./Dña. ILDEFONSO



LAGO PEREZ, en nombre y representación de D./Dña. Alejandra y D./Dña. Cecilia se ha presentado en este Juzgado demanda de Procedimiento Ordinario, frente a REALE SEGUROS GENERALES, S.A., sobre Culpa extracontractual en materia de tráfico."

SEGUNDO.- La representación procesal de Dña. Cecilia y Dña. Alejandra interpuso, en tiempo y forma legal, recurso de apelación, para ante esta Audiencia Provincial, contra la anterior resolución.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, correspondió su conocimiento por turno de reparto a esta Sección, formándose el correspondiente Rollo de Sala, y, personadas las partes ante este Tribunal, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del citado recurso, el día 18/04/2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La resolución recurrida declaró de oficio la falta de jurisdicción de los tribunales civiles españoles para conocer de la pretensión ejercitada por las demandantes frente a aseguradora con domicilio en Madrid, por accidente de tráfico ocurrido en Marruecos, pronunciamiento del que discrepan las demandantes.

SEGUNDO .- La premisa para dar respuesta a lo planteado se concreta en el fallecimiento de la madre de las demandantes (ciudadanas francesas) en accidente ocurrido en Marruecos al salirse de la calzada vehículo en el que viajaba como ocupante la fallecida, presupuesto que da contenido a la acción directa ejercitada por las hijas de la fallecida frente a la aseguradora del único vehículo implicado en el siniestro y que tiene su domicilio en Madrid.

La resolución recurrida cita normas contenidas en la LOPJ y en el Reglamento **1215/2012** de la Unión Europea para concluir con la falta de jurisdicción de los tribunales civiles españoles para conocer de la reclamación.

La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, modificó el contenido del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con referencia en la exposición de motivos a que cuando fue redactado no había culminado la incorporación plena al ámbito de la Unión Europea, motivo que justifica la actualización de los criterios de atribución de jurisdicción a los tribunales españoles del orden civil.

Con ese presupuesto el art. 22 ter LOPJ establece que, en materias distintas a las contempladas en los arts. 22, 22 sexies y 22 septies (previsiones entre las que no se incluye la ejercitada por las demandantes) y si no mediare sumisión a los tribunales españoles de conformidad con el art. 22 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial (previsión tampoco aplicable), resultarán competentes los tribunales españoles cuando el demandado tenga su domicilio en España o cuando así venga determinado por cualquiera de los foros establecidos en los arts. 22 quáter y 22 quinquies.

La previsión normativa expuesta establece como principio, fuera de las excepciones entre las que no se incluye la pretensión de las demandantes, la atribución de competencia por el domicilio del demandado, presupuesto concurrente en el presente caso por ser demandada la aseguradora en el lugar de su domicilio, principio coincidente con el contenido del considerando 15 del Reglamento **1215/2012** que establece " *Las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado. La competencia judicial debe regirse siempre por este principio, excepto en algunos casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de conexión* ".

La aplicación de ese principio general tiene reflejo en el art. 22 ter LOPJ antes citado sin que sea asumible la referencia al art. 22 quinquies LOPJ, por tener aplicación la norma en defecto de sumisión expresa o tácita y aunque el demandado no tuviera su domicilio en España, norma que no es de aplicación por concurrir en el presente caso el presupuesto determinante de la atribución de competencia por ser presentada la demanda en el domicilio de la demandada, sin que sean asumibles las referencias que llevan a atribuir la competencia a los tribunales del lugar en que tuvo lugar el accidente.

Lo expresado se ajusta también a la redacción del art. 11.1.a) del Reglamento **1215/2012** que atribuye competencia en materia de seguros para demandar a aseguradora, en primer lugar, a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde tenga la aseguradora su domicilio, con previsión en los artículos siguientes de los lugares en los que *podrá además* ser demandada la aseguradora, previsiones de atribución establecidas como excepción a la aplicación del criterio preferente fijado por el domicilio de la demandada y cumplido, en el presente caso, con la demanda presentada ante los órganos jurisdiccionales civiles del domicilio de la demandada.

La referencia en el Auto recurrido al art. 7 del Reglamento no puede ser asumida por contemplar un supuesto no semejante al aquí analizado, respecto la posibilidad de demandar a persona domiciliada en Estado



miembro ante otro Estado miembro, presupuesto no concurrente por presentar demanda en el domicilio de la demandada.

A las normas de determinación de competencia analizadas no afectan las previsiones del Convenio de La Haya de 4 de mayo de 1971, sobre Ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, por establecer el artículo 1 su objetivo de determinación de la ley aplicable, determinación de norma sustantiva sin incidencia respecto de las normas procesales de determinación de competencia aplicables por incluir la referencia a "*sea cual fuere la jurisdicción encargada del asunto*", previsión de determinación de norma sustantiva que no puede extenderse a las normas procesales de determinación de competencia.

Las razones expuestas llevan a estimar el recurso de apelación con revocación de la resolución recurrida.

TERCERO .- Estimado el recurso, no procede hacer expresa imposición de costas de la alzada con devolución a la recurrente del depósito constituido para recurrir.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. Cecilia y Dña. Alejandra contra el Auto de 3 de julio de 2017 dictado por el juzgado de 1ª instancia nº 21 de Madrid en juicio ordinario 414/17, resolución que se revoca íntegramente y deja sin efecto por ser competente el juzgado de instancia para conocer de la pretensión con reposición de las actuaciones al momento anterior a su dictado para dar a la demanda el trámite legalmente previsto, sin imposición de costas de la presente alzada y devolución a la recurrente del depósito constituido para recurrir.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as. Sres./as. Magistrados arriba reseñados.